

24/10



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

DERECHO
"EL AMPARO SOBERANIA"

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIEL ANTONIO ANTONIO**

ASESOR: LIC. OTHON FLORES VILCHIS



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Prólogo.	3
------------------	---

CAPITULO PRIMERO

Concepto de Amparo.	4
a) Amparo Juicio.	6
b) Amparo Recurso.	7
c) Proceso Constitucional Autónomo.	8

CAPITULO SEGUNDO

Partes en el Juicio de Amparo.	10
a) El agraviado.	11
b) La autoridad responsable.	15
c) El tercero perjudicado.	19
d) El Ministerio Público Federal.	21

CAPÍTULO TERCERO

El Artículo 103 en sus Fracciones II y III.	23
a) Interrelación con los artículos 39, 40 y 41 constitucionales.	23
b) Concepto de Soberanía.	25
c) Concepto de Ley y concepto de Acto.	28

CAPITULO CUARTO

La Acción Reparadora del Amparo en el caso de las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.	34
a) La reparación a la violación constitucional en vía indirecta.	34
b) La reparación a la violación constitucional en vía directa.	40
Conclusiones.	54
Bibliografía.	56

Los fines por los que se hizo este trabajo de investigación fueron los siguientes:

- a) Para obtener el título de Licenciado en Derecho, y.
- b) El agradecimiento a mis profesores, y en especial a mi asesor de tesis, al C. Lic. Othón Flores Vilchis, así como el compañerismo que siempre existió y existe por parte de mis amigos de la generación, y por último, quiero también agradecer a mi familia que me hayan permitido concluir este nivel.

GABRIEL ANTONIO ANTONIO.

PROLOGO.

El hombre como ser social, procede a veces con errores, el avance científico abre pasos al perfeccionamiento de la estabilidad de la sociedad. El saber humano es inagotable, por lo que constituye una variable para enmendar dichos errores.

El Juicio de Amparo como medio de defensa de las garantías individuales y como control de la supremacía constitucional, se hace posible su reivindicación en la actualidad.

Como medio protector de las garantías individuales, el juicio de Amparo procede contra actos de cualquiera autoridad que violan dichas garantías, y como control de la constitucionalidad, debe mantener incólume a la Constitución.

La presente tesis tiene por objeto reformar el juicio de Amparo en lo substancial y particularmente en lo que atañe a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional para que la Justicia de la Unión sea más rápida y expedita, por cuanto se refiere al llamado Amparo Soberanía.

Desde luego que esta reforma se propone sin menoscabo de lo previsto por la fracción I del mismo precepto, ya que la vida humana es uno de los valores más caros que hay que preservar, conforme lo establece la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

Por lo que toca a la protección del principio de la Supremacía de la Constitución como ordenamiento jurídico en conservación del equilibrio entre todos los poderes, sean federales o locales en lo que se refiere al ámbito competencial determinado constitucionalmente, debe ser resuelto o reparado en forma directa, es decir, que se haga por el agraviado a través de sus representantes, toda vez que en este caso las garantías violadas son de las personas morales de derecho público que son susceptibles de sufrir cualquier acto de autoridad violatorio del régimen constitucional.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTO DE AMPARO.

Para poder definir el amparo es necesario reunir y explicar todos sus elementos que lo componen y así precisar su género próximo y su diferencia específica. Voy a transcribir algunos de los conceptos que del amparo han hecho varios tratadistas de la materia y posteriormente los analizaré desde mi punto de vista.

El Dr. Ignacio Burgoa dice:

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine 1.

El maestro Juventino V. Castro dice que:

El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de soberanías, ya federal y estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada (si el acto es de carácter positivo), o el acto de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ello exige (si es de carácter negativo). 2

1. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A., decima tercera edición, México, D.F. 1978, p. 177.

2. Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, S.A., segunda edición, México, D.F. 1978, p. 285.

Por otro lado el maestro Alfonso Noriega sostiene que:

El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías de la federación en la de los Estados o viceversa, y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. 1

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que: el juicio de amparo no es un recurso en estricto sentido, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales sin que sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

Y por último, el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Amparo dice que: el amparo es un proceso constitucional, no sólo porque está ordenado y en parte reglamentado con la constitución general de la República, sino principalmente porque tiene como fin específico, controlar el orden constitucional, nulificar los actos contrarios a él, y hacer respetar las garantías que otorgue nuestra ley fundamental.

En mi juicio considero que estas definiciones son suficientes para poder realizar el análisis correspondiente sobre las diversas connotaciones del concepto de amparo.

El concepto que presenta el Doctor Burgoa, solamente quiero señalar que la frase: "cualquier gobernado" encuadra tanto a personas físicas como personas morales de derecho privado y de derecho público, es decir, las entidades políticas cuando hayan asumido frente a otro órgano del Estado el carácter de gobernado.

De ahí que el amparo es un auténtico medio de control de la

1. Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Porrúa, S.A., edición segunda México, D.F. 1978. p. 56.

constitucionalidad previsto en el artículo 103 constitucional, - que por el momento me concreto a enunciarlo solamente para posteriormente analizarlo.

El concepto que da el maestro Juventino V. Castro por su amplitud cuenta con todos los elementos que debe tener el concepto de amparo.

El que ofrece el maestro Alfonso Noriega pienso que es bastante individualista a pesar de que lo enfoca desde el punto de vista de su doble función: como control de constitucionalidad y como control de legalidad, al igual que el maestro Jorge Fix Zamudio.

Por otro lado, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde mi punto de vista es incompleta, toda vez que si las autoridades responsables no violan las garantías individuales no hay lugar para reclamar el acto aún en el supuesto de que sean vulneradas las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por lo que se queda en estado de indefensión.

Y por último, por lo que respecta a la definición que ofrece el maestro Eduardo Pallares, es bastante aceptable, ya que generaliza el control constitucional en el respeto a las garantías que la propia ley otorga, aunque no especifica a qué órgano del Poder le compete la protección.

Una vez conjuntados los elementos, habré de analizar el amparo desde varios puntos de vista:

a) Amparo Juicio. El amparo como juicio, es un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, que mantiene a cada poder en sus límites para conservar la Soberanía de la Federación y la de los Estados.

A este respecto el licenciado Romeo León Orantes dice que:

El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta del recurso y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso.

En el juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad. 1

En este sentido el amparo como proceso o juicio, y de acuerdo con las prescripciones anteriores, el término está en íntima relación con el concepto de Soberanía, el que analizaré posteriormente.

b) Amparo Recurso. El amparo como recurso, es un medio de control de legalidad, cuyo fin es revisar las resoluciones o proveídos por él atacados.

El licenciado Romeo León Orantes dice que: "... en el recurso... el superior jerárquico de aquella se avoca el conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente". 2

Para reforzar éste concepto, transcribiré las siguientes definiciones del recurso:

Recurso. Es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho. 3

1. Romeo León Orantes. El Juicio de Amparo. Editorial Supereación, México, D.F. 1941, p. 19-20.

2. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 19.

3. Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

Recursos. Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe el error o agravio que lo motiva. 1

Con éstas definiciones queda entendido que el recurso siempre se da después de un procedimiento, por lo que es un medio de prolongar un juicio o proceso, para revisar la resolución; es -- por eso que es un mero control de legalidad, con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

En éste sentido el maestro Juventino V. Castro dice que: -- "el amparo directo contra sentencias definitivas, es considerada por las legislaciones que la establecen como un recurso extraordinario, razón por la cual doctrinariamente lo denominan Amparo-casación o Amparo-recurso". 2

El maestro Héctor Fix Zamudio dice que cuando a través del juicio se persigue la correcta aplicación de disposiciones legales ordinarias, sólo configura un recurso, aunque sea de carácter extraordinario.

De aquí se desprende que el amparo reviste dos aspectos: como juicio y como recurso, según la materia de que se trate.

c) Proceso Constitucional Autónomo. Cuando la materia del juicio está constituida por el examen directo de un precepto de la Ley Suprema, existe un verdadero proceso constitucional, por completo independiente del procedimiento que motiva el acto reclamado, es la definición que da el maestro Héctor Fix Zamudio.

1. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Porrúa, S.A., décima edición, México, D.F. 1981.

2. Juventino V. Castro. Op. cit. p. 287-288.

Pienso que el amparo concebido desde el punto de vista individualista ya debe ser superado, toda vez que el fin primordial del amparo es vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Suprema, por lo tanto, es un verdadero medio de control de constitucionalidad como está establecido en las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional. Y esto con el objeto de dar validez al complejo articulado de dicho precepto.

CAPITULO SEGUNDO
PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Concepto de parte en general:

Es aquella persona que, teniendo injerencia -- ejercita dentro de él una acción, una excepción o -- cualquier recurso procedente, que por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga legalmente, tales facultades. Son aquellos sujetos que pueden citar válidamente una acción, una defensa en general o un recurso cualquiera. 1

Persona que interviene por su propio derecho - en un contrato o acto jurídico de cualquier especie. //Quien se incorpora en un proceso para ejercer el - derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la Ley. //Sujeto parcial de una relación jurídica procesal. 2

"Parte o litigante es el que disputa con otro en juicio sobre alguna cosa, ya sea como actor o demandante o como reo o de mandado". 3

De los anteriores conceptos se deduce que parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la Ley.

El maestro Juventino V. Castro dice que "el concepto de parte es meramente procesal, y no de orden sustantivo, implica una legitimación procesal".

Expuestas las ideas generales de parte, procederé al estudio de partes en el Juicio de Amparo establecidas en el artículo 5 - de la Ley de Amparo, y que son: a) el agraviado, b) la autoridad responsable, c) el tercero perjudicado y d) el Ministerio Público Federal.

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 326.
2. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara Op. cit. p. 370.
3. Joaquín Escriche. Diccionario de Derecho Procesal.

a) El Agraviado. "Es una de las partes en el juicio de amparo, la parte a quien perjudique el acto o la ley anticonstitucional que se reclama". 1

Es el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la constitución, hecho que puede revestir las características de un acto o mandamiento concreto de la autoridad o bien de una disposición de observancia obligatoria, o sea, de una ley. 2

El quejoso o agraviado es la parte actora en el juicio de amparo, aunque es un término complejo y variado, toda vez que su estudio depende directamente de cada una de las fracciones del artículo 103 constitucional.

Para el efecto de la fracción I, el agraviado es el gobernado o quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo violando para ello una garantía individual a través de un acto en estricto sentido o de una ley.

Para los efectos de la fracción II, el agraviado es aquel gobernado contra quien la autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, invadiendo la esfera de competencia de los Estados o de las autoridades locales, mediante un acto o de una ley.

Y por último, el agraviado en la fracción III es aquel gobernado a quien cualquier autoridad local le causa un agravio personal y directo, infringiendo la órbita constitucional o legal de su competencia, por medio de un acto o de una ley. 3

El licenciado Romeo León Orantes dice que: el agraviado en el caso de las fracciones II y III del artículo 103 mencionado, es la entidad política que sufre la agresión en su Soberanía, --

1. Rafaél de Pina y Rafaél de Pina Vara. Op. cit.

2. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 43.

3. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 328.

los Estados de la República, en sus necesarias relaciones con -- los particulares se encuentra legalmente capacitado, como cualquier particular, para ocurrir en demanda de amparo, por violación de garantías, que son mas bien derechos fundamentales, si se trata de leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restringen su Soberanía, o la Federación, si son leyes o actos de los Estados los que invaden la esfera de la autoridad federal y originan con ello la controversia. 1

"Agravio. Lesión-daño o perjuicio-ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de -- una ley o por la falta de aplicación de ésta en el caso concreto". 2

Con base en la definición de agravio, se comprende que las invasiones o restricciones a las Soberanías constituyen un verdadero perjuicio contra las Soberanías de dichas entidades. Desde luego que la aplicación indebida o la no aplicación afecta la esfera de competencia de cualquier gobernado, por lo que es susceptible de impugnar los actos por medio del juicio de amparo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que:

El Estado cuando asume el carácter de sujeto del derecho privado, se equipara al particular, por lo que obra bajo la forma ficta, en defensa de sus derechos patrimoniales, puede ocurrir en amparo representado por el Ministerio Público Federal, que -- conforme al artículo 102 constitucional es su consejero y representante jurídico. 3

Para que un miembro del poder público pueda pedir la protección constitucional a nombre del mismo poder, éste pierde su carácter de soberano, convirtiéndose en un desprovisto de soberanía por las autoridades judiciales, desde el momento en que el propio Estado puede ser llevado a juicio por el particu

1. Cfr. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 43-44.
2. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara Op. cit.
3. Citado por Romeo Orantes en su obra p. 45.

lar, y a su vez puede ser llevado al juicio de amparo por el Estado afectado. 1

En virtud de que no existe texto alguno que defina quién en representación de la Entidad Soberana agredida, pueda ocurrir a nombre de ésta en solicitud de la actuación judicial, protectora, y esto se debe a que el individualismo de la Constitución de --- 1857 hizo caer en error tanto a la doctrina como a la Legisla--- ción Reglamentaria de los preceptos constitucionales 103 y 107. Sin embargo, el artículo 8 de la Ley de Amparo dice que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes, sin abundar más sobre el tema.

El maestro Juventino V. Castro afirma que:

... resulta una verdadera quiebra el que una persona moral oficial (que tiene una fracción de imperio o de la Soberanía del Estado), pueda utilizar una acción que corresponde a los particulares gobernados, y así atacar los actos de otra autoridad que también tiene una parte fraccionada de ese imperio o Soberanía. 2

La opinión del maestro es respetable, pero lamentablemente niega la procedencia del amparo pedido por dichas personas morales dejando en estado de indefensión las hipótesis previstas por las fracciones II y III del citado artículo 103 constitucional, pero a la vez da validez a la existencia del amparo-soberanía. En contrario sensu, el artículo 9 de la Ley de Amparo arguye que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios que designen las leyes, --- cuando el acto o ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellos, pero en nuestro caso no se ha dado tal expresión.

En este caso como el agraviado puede ser cualquier gobernado, entonces los titulares de la acción de amparo tienen que ser

1. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 46.

2. Juventino V. Castro. Op. cit. p. 414.

las Entidades políticas (personas morales de derecho público), - que sufre la agresión en su Soberanía a través de los Tribunales Federales Judiciales para que en su beneficio se dicte una justicia pronta y expedita; debido a que actualmente la procedencia - del juicio de Amparo está supeditada a la voluntad de un particular que pueda sufrir un agravio en su esfera jurídica.

El Código Civil para el Distrito Federal, que en asuntos -- del orden federal en su artículo 25 establece que las personas - morales son: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

De aquí se desprende que éstas personas pueden pedir el amparo cuando sean afectados sus intereses patrimoniales, y que -- para los efectos del artículo 9 son: "Aquellos bienes propios -- que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos". 1

A estas personas jamás se les ha pretendido proteger contra la violación de sus derechos constitucionales mediante el juicio de amparo, arguyendo que se rompe el equilibrio entre los poderes, es decir, que un poder podría actuar contra otro por capricho, produciéndose así el desorden; pero en este caso un órgano Estatal a partir del momento en que sea vulnerada su Soberanía, ya no actúa como órgano de imperio, sino se coloca en la situación de cualquier gobernado, o sea, deja de ser autoridad mientras que el órgano de imperio puede violar las disposiciones de la Ley Suprema en perjuicio de una institución pública.

A éste respecto el doctor Ignacio Burgoa dice que todo gobernado puede ser afectado en su esfera jurídica por actos de autoridad, cuando hayan asumido frente a otro órgano del Estado -- tal carácter.

En las fracciones II y III del precepto constitucional 103, se prevén como gobernados aquellos sujetos a quienes las autoridades ya sean federales o locales le causan un agravio personal y directo, esto es, debido a la relación que tiene con el 107 de la propia constitución.

En igual sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

No es exacto que en caso de invasión de la -- esfera federal por las autoridades locales, sea la federación la capacitada para pedir amparo, por conducto de sus órganos representativos. Por el contrario, dentro de nuestro sistema del juicio de amparo, cuando una invasión de esa naturaleza se produce y causa perjuicios a determinados individuos, lesionando sus derechos, son éstos quienes deben solicitar la protección de la justicia federal, ya -- que el amparo, por su naturaleza y la finalidad con que fué establecido en nuestra legislación constitucional y secundaria, tiende a salvaguardar las garantías individuales frente a las arbitrariedades del poder público. De otra manera, se negaría validez y eficacia a todo el sistema que informa el artículo 107 de la constitución Federal de la República.

Con base a los fundamentos aducidos en torno del juicio de garantías, en cuanto se refiere al control de la constitucionalidad, pueden ostentarse la calidad de agraviados o quejosos las entidades políticas siempre que una ley o acto afecten aquellos bienes respecto de los cuáles se conduzcan como verdaderos dueños, motivo por el cuál dichas personas morales oficiales tienen los mismos derechos constitucionales que cualquier persona física, debido a que pueden ser afectados en su esfera jurídica por actos o leyes de otras autoridades, violatorios de las garantías constitucionales, colocándose en el mismo plano que cualquier gobernado con respecto al órgano judicial Federal.

b) La autoridad responsable.

Es preciso dar el concepto de autoridad para proceder sobre lo que se debe entender por autoridad responsable. El doctor 1. Informe de 1944, p. 40, segunda Sala Reiterado por la misma corte en la ejecutoria publicada en el informe de 1974.

Ignacio Burgoa dice que:

... la palabra autoridad en estricto derecho público debe entenderse como aquél órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una -- función específica tendiente a realizar las atribuciones Estatales en su nombre. El órgano del Estado está constituido por una persona física o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos, en perjuicio del de imperio. 1

Concepto de autoridad tomando en cuenta sus elementos constitutivos:

... es aquel órgano Estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño -- conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de las situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa. 2

Refiriéndose ya sobre el concepto de autoridad responsable en el juicio de Amparo se tiene que:

... la autoridad responsable es la parte de-- mandada en el juicio, para poder ser considerada -- como tal en dicho juicio necesita estar provista de imperio o de soberanía, en ejercicio del poder de -- que goza el Estado, pues que si obra en forma diversa, aunque por su origen o por el órgano gubernamen-- tal a que pertenezca pudiera ser tenida como autori-- dad, no lo sería para los efectos del amparo. 3

La autoridad responsable desde el punto de vista del ar-- tículo 103 constitucional en cada una de sus tres fracciones, -- son diversas como se verá a continuación.

Para el caso de la fracción I, son aquellos órganos Estata-- les de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución,

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 187.
2. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 190.
3. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 47.

cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas o --- bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa y coercitiva. 1

Con relación a lo anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte también sostiene el mismo criterio cuando asienta que:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON". El término autoridades para los efectos del amparo, comprende todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. 2

En los juicios del orden penal, el Ministerio Público ostenta doble personalidad, como autoridad y como simple parte. El Ministerio Público preservando la soberanía del Estado actúa como autoridad investido de acto de imperio, cuando consigna la averiguación previa y pone a disposición del juez al acusado; ejecuta una orden de aprehensión librada en el proceso por el juez, y en ejercicio de sus atribuciones vigila el cumplimiento de la sentencia. El Ministerio Público Federal es autoridad responsable cuando comparece a un juicio en defensa de los derechos de la Federación. 3

Para los efectos de la fracción II, es autoridad responsable, aquel órgano Federal que produce en perjuicio particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de competencia legal o constitucional de los Estados; este concepto es más restringido, toda vez que la naturaleza de la contravención que se provoca es limitada. Se recuerda que la autoridad responsable en éste caso se debe entender que no va causar -

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 191.
2. Jurisprudencia 1917-1975. Tesis 53, octava parte, p. 98.
3. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 47.

un agravio a un particular en forma directa y personal, sino a otro ente político que también sufre un agravio en su esfera jurídica.

Y por último, para ésta fracción III, las autoridades responsables son aquellos órganos de los Estados que violan los derechos constitucionales de la autoridad Federal, es decir, que invadan la esfera de su competencia, como personas morales.

El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Con relación al texto del artículo anterior, el maestro Juventino V. Castro sostiene que: "es simplista, ya que no distingue la naturaleza del funcionario, o del acto que lleva a cabo, en forma tal que provoca muchas dudas el captar qué debemos entender por autoridad responsable para los efectos del amparo".¹

Los titulares de los organismos descentralizados y empresas paraestatales deben ser considerados como autoridades responsables para los efectos del amparo, ya que dichos organismos son instituciones públicas y que son susceptibles de violar los derechos constitucionales de cualquier gobernado.

La procedencia del juicio de amparo se ha enfocado hacia la finalidad de impugnar jurídicamente cualesquiera actos de autoridad violatorios de las garantías del gobernado, por consiguiente, han quedado fuera de este control los actos de particulares y los actos que no sean estrictamente de autoridad... ²

Pero al mismo tiempo el doctor Burgoa asevera que: la evolución social y económica de México ha planteado la necesidad de que se amplíe la órbita de ejercicio a dicha acción contra actos

1. Juventino V. Castro Op. cit. p. 417

2. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 202.

de entidades públicas que no son estrictamente órganos estatales en el sentido tradicional y clásico del concepto. Ya que la improcedencia del amparo para impugnar la actuación de dichas entidades públicas en la práctica ha provocado una verdadera situación de indefensión en detrimento de quienes se ven lesionados por dicha actuación. Como sucede en algunos países Iberoamericanos, instituciones procesales similares a nuestro juicio de amparo brindan protección a los gobernados que resultan afectados por actos de diversas entidades paraestatales, ya que muchas veces tienen más fuerza y más imperio que un órgano del Estado, razón por la cual el juicio de amparo debe abarcar a dichos organismos, ya que violan las garantías del gobernado. 1

"Autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas -- que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo y contra cualquiera de -- ellas procede el amparo". 2

Los conceptos más acertados que de las autoridades responsables se han hecho, son los que proporcionan los licenciados: Romeo León Orantes e Ignacio Burgoa.

c) El tercero perjudicado.

El tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el -- quejoso impugna como violatorio de las garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden. 3

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en que el acto reclamado subsista, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección o en que se sobresea el juicio de

1. Cfr. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 202-203.
2. Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 180 y 55 de la compilación 1912-1965 y Tesis 54 del apéndice 1975, materia general.
3. Juventino V. Castro Op. cit. p. 419.

amparo respectivo, el interés jurídico es cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, de clarado o constituido. 1

El tercero perjudicado no siempre existe en el juicio de amparo, es necesario determinar con precisión su carácter para poder resolver en cada caso si legalmente lo hay o no, ya que el acto reclamado o la ley, puede determinar una situación jurídica entre la autoridad responsable y el quejoso; para que haya tercero perjudicado es necesario que el mismo acto afecte benéficamente a alguien, o sea, que resulte beneficiado en sus intereses jurídicos, y que como consecuencia se produzca un interés legítimo en que subsista legal y materialmente el acto estimado violatorio de la Constitución. El interés jurídico es lo que determina la existencia del tercero perjudicado en el amparo. 2

"Tercero perjudicado en el amparo.- persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, consiguientemente, interés en que subsista el acto reclamado". 3

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, es tercero perjudicado la contraparte del agraviado cuando el acto emana de un juicio de orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Esta forma de redacción es bastante restrictiva, toda vez que en asuntos del orden civil son todos aquellos que por virtud del acto reclamado tenga interés legítimo de que éste perdure y que sea declarado constitucional; "Interpretar la ley de modo restrictivo, sería conformarse con el vacío que encierran sus términos literales y olvidarse de la finalidad que inspiró la mencionada ley". 4

Con este mismo criterio deben interpretarse los incisos b)

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 340.
2. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 48
3. Rafael de Pina y Rafael de Pina Var. Op. cit. p. 449.
4. Semanario Judicial de la Federación, apéndice al tomo -- LXIV, p. 626.

y c) debiendo fincar el interés jurídico del tercero perjudicado por lo que toca a los juicios primeramente mencionados, en el derecho a la reparación del daño. De conformidad con dichos incisos, es tercero perjudicado el que tenga la diversa personalidad y que tenga interés legítimo y directo en la subsistencia del acto reclamado y de sus consecuencias.

d) El Ministerio Público Federal.

En virtud de su doble personalidad; "es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene como finalidad general defender los intereses sociales o del Estado, en este sentido es una parte equilibradora, y por otro lado actúa como simple parte en el proceso. El Ministerio Público como parte en el juicio de amparo, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley concede. El interés del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, es velar por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia". 1

La adición que se hizo de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, en el sentido de que deja a su arbitrio el intervenir en un juicio de amparo cuando éste carezca de interés público, es incongruente, toda vez que el juicio de amparo por naturaleza es de interés público.

El doctor Ignacio Burgoa sostiene que: "la pretensión de -- que el Ministerio Público Federal vele con toda eficacia los intereses de la sociedad en un juicio de amparo, a dicha institución debe otorgársele todos los derechos que la ley y la Jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías a efecto de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones, sean debidamente ponderadas en la alzada y, en su caso se revoquen. Razón por la cuál la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe reformar su tesis, es decir, el Ministerio Público Federal está procesalmente legitimado para in

1. Cfr. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 346-347.

terponer los recursos de revisión y de queja contra las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo en sus respectivos casos". 1

"El Ministerio Público Federal es el vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, es la parte que actúa en beneficio del interés público, de la ley, y para vigilar su respeto y cumplimiento". 2

Como quedó asentado anteriormente, el Ministerio Público es un organismo que se considera como el representante de la sociedad, el representante del interés social, el vigilante del buen cumplimiento de la ley, aún cuando depende directamente del ejecutivo.

1. Cfr. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 350.

2. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 50.

CAPITULO TERCERO.

EL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL EN SUS FRACCIONES II Y III.

a) El artículo 103 constitucional con relación a los artículos 39, 40, y 41 constitucionales.

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 39. La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

El artículo 103 constitucional se refiere a las invasiones y restricciones de la autoridad federal con respecto a la facultad expresa constitucionalmente de los Poderes de los Estados, fracción II, es decir, los Estados a través de sus Poderes constituidos actúan conforme a su radio de competencia. En el caso de la fracción III también se refiere a la invasión que en un momento dado los Estados de la federación pueden hacer uso de las funciones reservadas para los poderes federales en forma indebida.

El artículo 39 en cuanto a su redacción, se debe entender que el pueblo es el titular de la Soberanía, por tanto, la Soberanía no reside en el pueblo sino en la Constitución, ya que el Poder Constituyente plasmó en ella el carácter de Supremo e investió a los órganos constituidos de facultades para cada esfera de competencia.

El artículo 40 en su parte que dice "compuesta de Estados libres y soberanos" se le atribuyó éste concepto a los Estados por virtud de la potestad relativa de autodeterminación por cuanto que poseen sus propias leyes, siendo éstas subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último el artículo 41 constitucional adolece de error cuando dispone que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca...", toda vez que, la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, por tanto, la Soberanía se ejerce por medio de dicha Constitución. El párrafo que dice "en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados", es contradictorio del párrafo anterior y además le atribuye en igualdad de circunstancias la calidad de Soberana a las constituciones de los Estados, que propiamente no las son.

El artículo 133 constitucional viene a corroborar en este -- sentido la calidad de suprema de la Constitución al disponer que: "Esta constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado serán la Ley Suprema de toda la -- Unión..."

b) Concepto de Soberanía.

"La soberanía consiste en la facultad de determinarse por sí mismo, y en sentido más concreto, en la facultad de organizar la comunidad limitando y distribuyendo competencias". 1

La soberanía es la capacidad tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social-territorial, en caso necesario, incluso contra el derecho positivo y además, de imponer la decisión a todos; no sólo a los miembros del Estado sino en principio a todos los habitantes del territorio. 2

La soberanía es la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la Ley Suprema, que tiene una Nación, y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación. 3

Y así dice el maestro Felipe Tena Ramírez que: el pueblo hizo uso de su Soberanía por medio de sus representantes reunidos en una asamblea especial, cuya obra fue la Constitución, la cual viene a ser de este modo expresión de la Soberanía. Por tanto, el único Poder Soberano es el Constituyente, porque los Poderes

1. Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Obras completas. Ensayo crítico comparativo sobre los Recursos Constitucionales. Tomo quinto. Arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta. Porrúa, y CIA. S.A., México 1975 2a.edición -- P.139.

2. Herman Heller. Teoría del Estado. Edición y Prólogo de Gerhart Niemeyer, Fondo de Cultura Económica, México, D.F.1971, p. 262.

3. Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, - Porrúa, S.A., decimoctava edición, México, D.F.1981, p. 19.

por ella organizados tienen facultades enumeradas y restringidas.

Don Emilio Rabasa sostiene que la constitución es el mandamiento de la voluntad soberana, el respeto a la soberanía y a la vida real de ésta, consiste en obedecer la ley suprema... si el poder constituido la desacata, se hace superior a ella, traspasa los límites que le impone, gobierna a su capricho y la fuerza popular se empleará en forma violenta, de insurrección para restablecer la supremacía de la ley; implicaría usurpación del poder que no le compete, quebrantando así el orden interior y la propia voluntad del pueblo, violando la ley. Es por esto que necesita llevar en sí misma los medios de hacer efectiva su protección para restablecer la supremacía de la ley, y para tal efecto se le faculta al poder judicial como guardián de ella mediante el juicio constitucional. Un pueblo que se gobierna por leyes es un pueblo que se equilibra por sus tribunales, en donde hay una ley que rige las leyes. El poder judicial es el protector de todo el régimen político. 1

El licenciado Ricardo Couto asevera que: el órgano encargado de velar por la integridad de la constitución, es el poder judicial federal representado en primer lugar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el supremo guardián de la Constitución. 2

El doctor Ignacio Burgoa sostiene que: La soberanía del Estado se revela en la independencia de éste frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen interior, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a ---

1. Cfr. Emilio Rabasa. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Porrúa, S.A., tercera edición, México, D.F. 1969, p. 147-149. Prólogo de Jorge Gaxiola.

2. Ricardo Couto. Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo. Porrúa, S.A., México, D.F. 1973, p.28.

los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional). 1

El poder Constituyente implanta el derecho fundamental y su premo para lograr su objetivo esencial en una Constitución, éste poder debe ser hegemónico para imponer su voluntad a todo el conglomerado humano. El Poder Constituyente debe ser Supremo, coercitivo e independiente. Por tanto, el Poder Constituyente es la Soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y -- fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico-positivo. 2

De aquí se infiere que el doctor Burgoa también participa -- de la idea de que la Soberanía reside en la propia Constitución una vez que el Poder Constituyente haya desaparecido.

Tanto el Poder Federal como los Locales obran simultáneamente dentro del mismo territorio, la Ley Suprema los separa mediante la competencia señalada para preservar el equilibrio y evitar las invasiones entre dichos poderes.

El maestro Ignacio Burgoa refiriéndose a la teoría Rousseauiana dice que: ... Las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgados a éstos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que al formarla, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, ... la constitución es la ley suprema debido a que sobre ella, como ordenamiento jurídico, no existe -- ningún cuerpo legal, toda la legislación secundaria, o sea, aquella que no es constitucional, debe supeditarse a ella, teniendo las autoridades Estatales, y en especial los jueces que desplegar su actividad conforme a sus mandatos. 3

Dice el licenciado Juventino V. Castro que el juicio de amparo -- es de carácter político, ya que debe su existencia a la constitu

1. Cfr. Ignacio Burgoa. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A., cuarta edición, México, D.F. 1982, p. 240.

2. Cfr. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 242-243

3. Ignacio Burgoa. Op. cit. Capítulo IV.

ción sobre la ley secundaria y protege las soberanías ya federal o locales, para mantener y conservar el debido equilibrio entre los poderes creados y reconocidos por la constitución.

La constitución es la expresión de la Soberanía y que está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, es decir que la Supremacía dice la calidad de Suprema, que por ser -- emanación de la más alta fuente de autoridad (Poder Constituyente) corresponde a la Constitución. Por lo que ningún Poder ni gobierno son Soberanos, pues es la Constitución la que designa sus límites de acción y los inviste de facultades.

Analizando así los artículos citados de la Constitución y su corroboración con el concepto de Soberanía, se desprende que el artículo 103 a través de sus fracciones II y III debe ser el medio de control eficaz para defender la Ley Suprema de cualesquiera violación que los órganos constituidos hacen o tratan de hacer. El principio de la Supremacía constitucional será posible en la realidad jurídica en todos sus aspectos cuando los actos - de un poder constituido sean susceptibles de protección e impugnación por el juicio de amparo, del que conocen y resuelven los Tribunales Federales representado en primer lugar por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El licenciado Romeo León Orantes dice que: "el amparo cuya procedencia está prevista en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, su fin es de equilibrio político y de inviolabilidad y supremacía constitucional". 1

c) Concepto de Ley y Concepto de Acto.

1) Concepto de Ley.

La Ley desde el punto de vista jurídico, según la concepción tomista, debe tener: a) legitimi

1: Cfr. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 23.

dad interna; b) ha de ser una orden o mandato; c) procederá de un poder soberano, es decir que ha de tener su origen en el más alto poder de gobierno, y d) ha de tener por finalidad la organización de la comunidad. 1

Don Gabino Fraga las clasifica de la siguiente forma, según la importancia: a) Constitucionales. Son las que emanan del poder legislativo constituyente, despues de un procedimiento laborioso y complicado que se determina por el artículo 135 constitucional, y b) la ley ordinaria, común o secundaria es la que emana del poder legislativo ordinario, que al efecto sigue un procedimiento mas sencillo. 2

Por ahora bástanos estos conceptos, pues lo que nos interesa se encuentra ubicado en dichos conceptos, como son: la obligatoriedad, la legitimidad y su procedencia de un poder Soberano, que en nuestro caso tiene su base en la Constitución que al dejarla de observar implicaría una violación a dicha norma y que su reparación se hace posible por el juicio de amparo que es el medio de defensa de la Ley Suprema.

El amparo contra leyes dicen Lozano y Vallarta:

... admitir la procedencia del amparo contra leyes, antes de que éstas, por virtud de su aplicación, quedaran reducidas al mero acto de ejecución, era desnaturalizar el juicio y convertir consecuentemente al poder judicial en un revisor de la actuación del Poder Legislativo, que quedaría en último extremo absorbido por aquél, y eximir a alguien de la obligación impuesta por una ley, antes que administrativamente se le exigiera su cumplimiento era hacer una declaración general respecto de la ley inconstitucional, terminantemente prohibido por el artículo 107 constitucional, para la procedencia del amparo era necesario que existiera un hecho concreto de aplicación de la ley violatoria de la constitución. "No basta la existencia de una ley inconstitucional que viole una garantía in

1. Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Parte General. Segunda edición, Porrúa, S.A., México 1976, p. 51.

2. Cfr. Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 18 edición -- Porrúa, S.A., 1978, p. 39-40.

dividual. Mientras la ley no se aplica o ejecuta, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio". 1

El maestro Juventino V. Castro dice que: "este tipo de amparo debe llamársele amparo para la desaplicación de las leyes, ya que existe sólo para obtener la no aplicación de las leyes in constitucionales". 2

La Suprema Corte de Justicia de la Nación las llama leyes inmediatamente obligatorias, las que llevan en sí mismas un principio de ejecución o las que se ejecutan por virtud de la intervencción de la autoridad.

El amparo es procedente contra leyes atentatorias de la -- Constitución sólo cuando éstas sean autoaplicativas o autoejecutivas, es decir que su sólo expedición engendra la afectación -- previstas en las hipótesis de las fracciones II y III del multicitado artículo 103 constitucional, por tanto, el amparo procede contra actos de expedición de dichas leyes.

Las leyes tildadas de inconstitucionalidad deben ser derogadas o abrogadas según sea el caso, sin que esto implique el menoscabo el prestigio del Poder Legislativo por el Judicial, aunque en última instancia quisiera hacer la siguiente observación: que el llamado amparo contra leyes no es el término debido, pues como se apuntó, el amparo siempre procede contra actos del órgano u órganos del que emana dicha ley tildada de inconstitucionalidad -- porque la inconstitucionalidad de la ley tiene su origen en un -- acto intencional encaminado a regular una situación concreta. Ya lozano y Vallarta sostenían que la ley por sí sólo no causa perjuicio, si no es mediante un acto de ejecución de alguna autoridad, porque para la procedencia del amparo es necesario señalar como autoridades responsables al Congreso de la Unión o las Legislaturas Locales para responder de sus actos. En el mismo sen

1. Ignacio L. Vallarta. El Juicio de Amparo. Op.cit. p.46.

2. Juventino V. Castro. Op. cit. p. 297.

tido don Emilio Rabasa dice que: "la procedencia del amparo sólo debe referirse a los actos mas no a las leyes, así la reclama---ción se hace posible sólo cuando los actos se han ejecutado, por tanto, contra las leyes no se intenta el juicio".

2) Concepto de Acto.

"Es todo hecho voluntario e intencional que tiende a la --consecución de un fin determinado cualquiera". 1

Acto jurídico. "Es un acto de voluntad cuyo objetivo es --producir un efecto de derecho, es decir, crear o modificar el or--den jurídico". 2

"El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico". 3

Hechos jurídicos en sentido amplio y restringido: Son to--dos aquellos acontecimientos naturales o del hom--bre que originan consecuencias de derecho. En sen--tido estricto, se da un hecho cuando por un acon--tecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no interviene la intención de originar con--secuencias de derecho, se originan, no obstante --éstas. 4

Pienso que con estas transcripciones, es viable proceder --sobre lo que se entiende por acto o actos previstas en las dos --últimas fracciones del precepto constitucional 103, traducidos --específicamente en actos de autoridad, que es el aspecto que in--teresa en este caso.

1. Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Op. cit. p.205.
2. Gabino Fraga. Op. cit. p. 30.
3. Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, decimatercera edición, Porrúa, S.A., México 1977, p. 34-35.
4. Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires 1954, p. 332.

El acto de autoridad debe estar circunscrito dentro del -- concepto general del acto.

Con relación a esto el doctor Ignacio Burgoa dice que se -- entiende por acto de autoridad:

... cualquier hecho voluntario e intencio--
nal negativo o positivo imputable a un órgano del
Estado, consistente en una decisión o en una eje--
cución o en ambas, que produzcan una afectación --
en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que --
se impongan imperativa, unilateral o coercitiva--
mente. 1

El propio doctor sostiene que el acto reclamado "es aquel
que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contra
ventoras de la constitución en las diversas hipótesis contenidas
en el artículo 103 constitucional".

Como el acto de autoridad está directamente relacionado --
con lo previsto por el mencionado artículo 103, es necesario re--
ferirlo a cada caso concreto.

Para los efectos de la fracción II las restricciones he---
chas por las autoridades federales hacia la esfera de competen--
cia de las locales, constituyen actos violatorios de la capaci--
dad potestativa de las entidades y por lo mismo viola la Consti--
tución Política.

Por lo que respecta a la fracción III, los actos atentato--
rios a la Soberanía son de las autoridades Estatales, y atentan
contra la Soberanía cuando invadan la esfera de competencia de --
la autoridad federal reservadas expresamente por la propia Cons--
titución.

Estos actos violatorios de la Constitución en cuanto se --
presenten serán invalidados por el Poder Judicial Federal a tra--
vés del Juicio de Amparo.

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 206-207.

El término "invasión" implica entrar injustificadamente en funciones ajenas, lo cual no necesariamente tiene que afectar a los intereses individuales, sino a las instituciones políticas - llamadas Estados o Federación, que obran como cualquier particular en defensa de su representado desposeído de la calidad de imperio como quedó asentado anteriormente.

De modo *suigeneris* se encuentra regulado por las leyes el problema respecto a quién le compete solicitar la protección en éstos casos, para los Estados la petición la deben hacer los -- propios gobernadores, en su calidad de órganos constituidos.

Como se anotó, se desprende que el citado artículo 103 de la constitución en sus dos últimas fracciones son dignas de protección de la Supremacía Constitucional por medio del Juicio de Amparo que está instituido para ello, que de origen fue establecido para mantener incólume a la Ley Suprema por cualquier acto de autoridad que aplica la ley indebidamente o dejándola de aplicar, causando así un agravio en la esfera de competencia de otra autoridad o las propias instituciones llamadas personas morales oficiales.

CAPITULO CUARTO.

LA ACCION REPARADORA DEL AMPARO EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL.

a) La reparación a la violación constitucional en vía indirecta.

Esta forma de reparación a la violación de la Ley Suprema ha imperado desde en la Constitución de 1857 y sigue imperando en la vigente de 1917. El juicio de amparo como medio de reparación a dicha violación fue desnaturalizado desde su incorporación al rango nacional por las doctrinas viciadas por un lado y por otro, las fracciones I y II del artículo 107 constitucional y otros preceptos que fueron instituidos como medios de defensa de la Constitución, como los previstos por los artículos 73-IV, 76-V, 104, 105 y 106 constitucionales; 76 de la Ley de Amparo, y 11-I, II, III, IV bis b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de esta acción se lleva a cabo por vía ordinaria federal.

Los principios contenidos en las dos primeras fracciones del artículo 107 constitucional impiden la procedencia de la acción del amparo soberanía al disponer: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Las expresiones de ambas fracciones dejaron inutilizado totalmente lo establecido por las dos últimas fracciones del artículo 103, toda vez que dispone que la procedencia del amparo se hace en razón de que el daño recaiga contra un individuo resultando víctima de una violación de garantías individuales independientemente que se invada o no en forma indebida la Soberanía, el caso es que la ley con la aplicación del acto resulta contraria al artículo 16 constitucional.

El contenido de las fracciones referidas, por medio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte fue superado en forma tal que, pueden ocurrir en demanda de amparo las personas morales de derecho privado y de derecho público, pero su observancia no es obligatoria para el Poder Judicial Federal, sino sólo cuando sea invocado por el agraviado.

El licenciado Romeo León Orantes con relación a éste punto dice:

... que el constituyente de 1857 peca por excesiva a la protección del individuo, desnaturalizando el concepto amplio que del juicio de amparo se había formado y atrofiando las dos fracciones del artículo 103 constitucional que se refieren al amparo por invasión de soberanías. 1

Con respecto al artículo 103 constitucional, el maestro Felipe Tena Ramírez sostiene:

Así el amparo ha reivindicado totalmente sus fueros individuales, y la Jurisprudencia y los litigantes mexicanos se han habituado en entender y sentir la institución a través del individuo, relegando al olvido y al desuso mas completo las dos últimas fracciones del artículo 103. 2

Esto constituye una defensa del individuo frente al Estado, mas no una defensa directa de la constitucionalidad.

Dice el maestro Juventino V. Castro que las acciones planteadas dentro de un proceso de amparo interpuesto contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, es una referencia al llamado amparo-soberanía.

El maestro Juventino V. Castro dice que: el amparo mexicano no protege a toda la constitución, sino únicamente a los individuos en contra de actos de autoridad que violen sus garantías individuales. Los conflictos previstos por las fracciones II y III

1. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 22-23.

2. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 508.

del artículo 103 constitucional no pueden plantearse mediante la acción de amparo sino, bajo la condición de que el quejoso alegue la violación de una garantía constitucional, que a él se le otorgue, razón por la cual en el fondo sólo prevalece la hipótesis de la fracción I, resultando aparentemente inútiles las fracciones II y III del artículo 103 constitucional. 1

La doctrina establece que el amparo previsto por las fracciones II y III del citado artículo 103 sólo fue creado para impugnar las violaciones a las garantías individuales, y que si existiere el amparo soberanía, el fallo tendría efectos "erga omnes" expresamente prohibidos por la constitución.

TESIS 11. AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para regular todo el cuerpo de la propia constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del mencionado precepto, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. 2

Don Ignacio L. Vallarta dijo a este respecto lo siguiente:

¡A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de amparo! ¡Cuántos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes! A proporción que la acción de las leyes es menos vigorosa, y que las autoridades las respeten menos, es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer a cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte: un medio que encierre al poder dentro de límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre. 3

1. Cfr. Juventino V. Castro. Op. cit. p. 267 y sig.
2. Jurisprudencia 1917-1975. Primera parte.p. 32.
3. Ignacio L. Vallarta. Op. cit. p. 4.

Definiendo, precisando su naturaleza, se comprende luego que el juicio de amparo no subvierte las instituciones sociales, que no es el remedio universal de todas las injusticias, de todas las infracciones de ley; sino que sólo está establecido para mantener inviolable las garantías individuales, cuya suma total representa los intereses sociales; que él no autoriza poderes ilimitados, sino, está criado para evitar que las autoridades del pueblo abusen de su poder e invadan ajenas atribuciones en perjuicio del individuo. México contribuye al adelanto de la ciencia social y al perfeccionamiento de las instituciones que deben regir los destinos de la humanidad. 1

Pero al mismo tiempo afirma que:

... el juicio de amparo no sólo tiene por objeto proteger las garantías individuales, sino mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la órbita de la otra, a perjuicio de los habitantes de la República, y de esta verdad responde el artículo 101 de la Constitución. 2

Todos los argumentos, excepto el de don Ignacio L. Vallarta, en su segunda afirmación, tienden a circunscribir el amparo en violación de las llamadas garantías individuales (garantías constitucionales), contenidos como principios en las fracciones I y II del artículo 107 constitucional, y las consecuencias que podría acarrear entre los distintos poderes, sean federales o locales, lo cual es incongruente y siguen siendo un obstáculo para el funcionamiento real del Amparo Soberanía.

Su elevación a rango constitucional se debe en gran parte a la intervención de don Mariano Otero, y que en consecuencia -- tiene también a la protección individual al disponer lo siguiente:

No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguran la constitución y las leyes constitucionales --

1. Ignacio L. Vallarta. Op. cit. p. 8-9.
2. Ignacio L. Vallarta. Op. cit. p. 46.

Definiendo, precisando su naturaleza, se comprende luego que el juicio de amparo no subvierte -- las instituciones sociales, que no es el remedio -- universal de todas las injusticias, de todas las infracciones de ley; sino que sólo está establecido -- para mantener inviolable las garantías individuales, cuya suma total representa los intereses sociales; que él no autoriza poderes ilimitados, sino, está -- criado para evitar que las autoridades del pueblo -- abusen de su poder e invadan ajenas atribuciones en perjuicio del individuo. México contribuye al adelanto de la ciencia social y al perfeccionamiento -- de las instituciones que deben regir los destinos -- de la humanidad. 1

Pero al mismo tiempo afirma que:

... el juicio de amparo no sólo tiene por objeto proteger las garantías individuales, sino mantener el equilibrio entre la autoridad federal y la local, impidiendo que una invada la órbita de la -- otra, a perjuicio de los habitantes de la República, y de esta verdad responde el artículo 101 de la Constitución. 2

Todos los argumentos, excepto el de don Ignacio L. Vallarta, en su segunda afirmación, tienden a circunscribir el amparo en -- violación de las llamadas garantías individuales (garantías constitucionales), contenidos como principios en las fracciones I y II del artículo 107 constitucional, y las consecuencias que podría acarrear entre los distintos poderes, sean federales o locales, lo cual es incongruente y siguen siendo un obstáculo para -- el funcionamiento real del Amparo Soberanía.

Su elevación a rango constitucional se debe en gran parte -- a la intervención de don Mariano Otero, y que en consecuencia -- tiende también a la protección individual al disponer lo siguiente:

No he vacilado en proponer al Congreso que se eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce que les aseguran la constitución y las leyes constitucionales --

1. Ignacio L. Vallarta. Op. cit. p. 8-9.

2. Ignacio L. Vallarta. Op. cit. p. 46.

contra los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados ya de la Unión. 1

Don Mariano Otero previó la existencia de un verdadero juicio de amparo, pero al mismo tiempo lo negó al decir que las declaraciones generales son prohibidas respecto de la ley o acto - que motivare la queja (principio de relatividad de la sentencia).

Mas no así, el Juicio de Amparo implantado por don Manuel - Crescencio Rejón en su Estado natal, que fué el auténtico medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad.

El juicio de Amparo creado por ambos autores, fué mal entendido por los diputados Mata y Arriaga, constituyentes de 1857, - que asientan lo siguiente:

En que las sentencias se refieran simplemente a casos particulares, anulando de una manera indirecta los casos que motiven la queja, consiste la ventaja del sistema de la comisión, que tiende a evitar todo género de disputas entre los Estados y el poder federal. Se quiere que las Leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito ni con escándalo en un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la de la federación. 2

En cuanto a la forma de procedencia del juicio de amparo en la Constitución de 1857 y en la vigente, y como lo entendieron - algunos de los constituyentes, se reitera la reparación a la violación por la vía indirecta, ya que tampoco aceptan que los efectos de la sentencia deben ser absolutas y generales, sino subordinadas a la violación de las garantías individuales, pensando - que con ello se rompería el equilibrio entre los poderes federales y locales; y argumentan que el Poder Judicial en un momento determinado se erigiría en un poder Supremo que pondría en peligro la estabilidad Nacional.

1. Citado por el maestro Felipe Tena Ramírez en su obra de Derecho Constitucional Mexicano. p. 494.

2. Zarco. Historia del Congreso Constituyente 1856-57. Tomo I p. 498-499.

Por lo que se refiere al llamado amparo contra leyes, Lozano y Vallarta dicen: "se impugna hasta el momento en que la ley se ejecuta o aplica en perjuicio de un particular".

El maestro Juventino V. Castro sostiene que el juicio de amparo sólo es defensor de las garantías individuales contenidas en el capítulo I, Título Primero de nuestro Código Político.

Así también el maestro Emilio Rabada dice que: ... como las invasiones violan los derechos personales, entonces la querrela convierte el acto político en un caso judicial, en donde el poder encargado interviene en el ejercicio común de sus atribuciones, al fallar sobre intereses privados, aplica en primer lugar la constitución y declara la nulidad de la ley con que la quebranta el poder usurpador. 1

Esta posición es criticable en parte, pues para la procedencia del juicio en tratándose de invasiones de atribución introduce el elemento personal como condición, mas sin embargo la previsión de la nulidad de la ley quebrantadora, que con propiedad es el acto de autoridad, cuando aplica o deja de aplicar la ley indebidamente, es lo que constituye la misión del Juicio de Amparo desde su origen.

La fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece: el juicio de amparo es improcedente: VI Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine; he aquí la necesidad de un acto de afectación para la procedencia real y legal.

A pesar de lo anterior, el párrafo primero del artículo 76 de la misma ley establece lo siguiente: Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la de-

1. Emilio Rabasa. Op. cit. p. 229.

manda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Este precepto tiende a regular supliendo la deficiencia del artículo 107 constitucional, en el sentido de que las previsiones de las dos últimas fracciones del 103 deben ser operativos, pero sin embargo, subsiste el principio de la relatividad de la sentencia, viciado del espíritu individual.

Por último, quiero señalar que las intenciones de los autores citados, la mayoría no culminan en este apartado, sino que llegaron a plantear cuestiones mas a fondo acerca del amparo soberanía, como se verá en seguida, aunque sin uniformidad alguna.

b) La reparación a la violación constitucional en vía directa.

La pretensión de reformar el Juicio de Amparo consiste precisamente en la reparación a la violación constitucional en vía directa, es decir, que las entidades directamente agraviadas ocurran al amparo para la reparación del agravio ante los tribunales Federales para obtener una resolución más rápida y expedita de la justicia.

El amparo Soberanía es el auténtico proceso que debe utilizarse para el caso de invasiones recíprocas de Soberanías ya federal ya Estatal, es decir, la potestad de los Estados.

El maestro Juventino V. Castro dice que el amparo soberanía sí tiene vida porque así se menciona en la constitución, en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque los procesos son confusos y contradictorios, como se desprende de los artículos 104 fracciones III y IV, 105, 76 - fracción V y 73 fracción IV de la constitución; 9 de la Ley de Amparo, y el artículo 11 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por las dispersiones de dichos artículos, se pretende que sean incorporados para su tramitación y resolución a través del juicio de Amparo y no en un juicio ordinario federal como se hace actualmente.

El licenciado Romeo León Orantes sostiene que: el amparo -- por invasión de soberanías contenidas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, por naturaleza es de carácter estrictamente político, puesto que su fin único es equilibrar la esfera de acción de las entidades frente a la federación, y la de ésta frente a la de aquellas, su misión de regular en detalle el desenvolvimiento de la institución cuyas bases fundamentales da la constitución. 1

De modo que lo establecido por las fracciones II y III, es lo que se ha dado en llamar amparo soberanía porque protege a -- las entidades federativas y la federación de las restricciones e invasión que causan con su acto en la esfera de competencia que no le incumbe, constituyendo así, violaciones a la constitución. En este sentido, el acto emana de un órgano del Estado investido de facultades decisorias o ejecutivas, que se manifiesta en la lesión a la esfera de competencia reservadas a la federación y los Estados.

Cuando se prevea esta situación de la violación, el control se debe ejercer por las mismas autoridades afectadas.

La pretensión es que este juicio sea ejercitado por cualquier gobernado, sean personas físicas o personas morales de derecho público o privado, o personas morales oficiales, y en este sentido, cualquier entidad local o federal sean capaces de solicitar la protección de la Justicia de la Unión cuando sus Soberanías fuesen afectadas por otro órgano autoritario en forma directa, y así dice el maestro Felipe Tena Ramírez:

Que de las dos partes de la constitución (dogmática y orgánica) la más digna de ser defendida, des-

1. Cfr. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 23.

de el punto de vista constitucional, es la parte orgánica, que es la sustancialmente constitucional. -- Por eso el auténtico control de la constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas. 1

Desde su nacimiento, el Juicio de Amparo ha sido control de la legalidad y de constitucionalidad. En tratándose de éste punto, el maestro Felipe Tena Ramírez afirma que: "La defensa típicamente constitucional es la que se rige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas". Y sigue diciendo, que la función constitucional de control debe ser la de dar definiciones generales de constitucionalidad con motivo o no de un caso concreto, y se hace por medio del órgano del poder a quien -- perjudica la disposición constitucional y tiene por efecto anular radicalmente dicha disposición, en este sentido, cabe hacer mención de la constitución austriaca de 1920, que en su artículo 140 establece: "Corresponde a la Corte de Justicia Constitucional la facultad de conocer de la inconstitucionalidad de una ley federal o local, a solicitud según los casos de las autoridades locales o federales, y la sentencia de la Corte por la cual una ley es anulada total o parcialmente, obliga al canciller federal o al jefe del gobierno local a publicar inmediatamente la anulación". 2

El amparo debe ser un control directo de la --- constitucionalidad que reside en el Poder Judicial Federal, el que ejercita su función de control en un juicio de amparo iniciado por el poder lesionado en sus facultades en virtud de un acto inconstitucional de otro poder. La sentencia debe tener por objeto de clarar la nulidad del acto inconstitucional erga omnes. 3

La Constitución Yucateca de 1840 organizó el control o defensa de toda la constitución. Don Manuel Crescencio Rejón daba

1. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 506.
2. Cfr. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 487-488.
3. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 518.

competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de todo juicio de Amparo contra actos del Gobernador del Estado o leyes de la Legislatura que entrañan una violación al Código Fundamental.

A los jueces de primera instancia son órganos de control para conocer de actos diferentes de del gobernador o del Legislativo, que violan las garantías individuales (cualesquiera funcionarios), siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos -- por análogas violaciones constitucionales.

De esa manera don Manuel Crescencio Rejón fue el primero que estableció este sistema en su Estado Natal, con las características ya señaladas, de tal suerte que la reforma que se pretende, será en este sentido elevado a rango constitucional.

El vicio que padece el juicio de amparo lo fue adquiriendo en el transcurso del tiempo, ya que desde su origen siempre se pretendió que fuera el medio de preservar la integridad de la -- Constitución por cualquier acto de autoridad violatorio de sus -- preceptos.

Así, en la Constitución Centralista de 1836 la defensa de la Constitución se hacía a través de un órgano político, que es el Supremo Poder Conservador, con facultades de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos. En la Constitución de las siete Leyes se le dió facultad al órgano Judicial para resolver estas controversias. 1

El artículo 12 dice: Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes: 1. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses despues de su sanción, cuando sean -- contrarios a artículo expreso de la constitución y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte -

1. Cfr. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 489.

de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen 18 por lo menos.

Aquí se asientan las bases del amparo como medio eficaz de control constitucional.

Don Mariano Otero propuso un sistema para atacar y anular las leyes inconstitucionales en este sentido, en el Acta de Reformas de 1847.

Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque a la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada por la Cámara de Senadores.

Las disposiciones del Acta de Reformas de 1847 sobre el control de la constitucionalidad, además del artículo 22, el 23 estableció la nulidad de las leyes del Congreso General con la intervención de los otros poderes y de las Legislaturas Locales, y el artículo 24 estableció el procedimiento que debe seguirse.

Como ya había dicho anteriormente, la nulidad de dichas leyes inconstitucionales incumbe directamente al Poder Judicial Federal, aunque propiamente la nulidad opera sobre los actos de afectación a las garantías constitucionales como quedó apuntado.

El Constituyente de 1857 extendió el juicio de amparo, de la defensa de las garantías individuales a los casos de invasión de soberanías federal en la local y viceversa, desapareció así, el control político, adoptando la fórmula de don Mariano Otero, es decir, el principio de la instancia de la parte agraviada, sin hacer declaraciones generales y ante los Tribunales de la Federación exclusivamente.

En la Constitución de 1917 la tradición jurídica del Juicio de Amparo está arraigado del individualismo remoto, causado por el despotismo y la arbitrariedad de las autoridades, a tra--

vés del artículo 103 ejerce el control judicial de la constitucionalidad, limitándose a proteger las garantías individuales y las jurisdicciones local y federal.

El maestro Juventino V. Castro dice que la auténtica defensa o control de la constitucionalidad, se plantea reclamando la indebida invasión prevista en las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, y la sentencia debe tener efectos generales para invalidar el acto del órgano infractor y por lo mismo anular la ley inconstitucional creado por el Poder Legislativo. 1

Esta propuesta de reforma al juicio de Amparo en lo que se refiere a las fracciones II y III de dicho artículo, deben resolverse por medio del órgano Judicial Federal; a pesar de que el maestro Ignacio Burgoa sostiene que los sistemas de control político y jurisdiccional son totalmente diferentes por cuanto al sujeto que solicita la declaración inconstitucional.

Pero esta diferencia no debe operar en nuestro sistema, ya que existe fundamento para que el órgano judicial sea el que se encargue de resolver éstos conflictos políticos de poderes sin implicaciones de Supremacía de dicho poder; por ejemplo: la Corte Norteamericana asumiendo una actitud política sólo trata de defender la organización social fundada en el capitalismo y no para derrocar a los gobernadores de los Estados y al presidente, y así mismo se debe entender el control por dicho órgano en nuestro caso.

Don Ignacio L. Vallarta, Silvestre Moreno Cora, e Ignacio Mariscal sostienen que el amparo es de carácter político, ya que debe su existencia a la constitución política del país, hace prevalecer la constitución sobre la ley secundaria, y protege la invasión de las soberanías ya federal o locales, para mantener y conservar el debido equilibrio entre los diversos poderes creados o reconocidos por la constitución.

1. Cfr. Juventino V. Castro. Op. cit. p. 307-310.

El maestro Ignacio Burgoa dice que:

... el juicio de amparo, por esencia, debe ser un medio de control de toda la constitución y no sólo, como sucede en nuestro actual y próximo pasado régimen constitucional, de determinados preceptos, ... como el juicio de amparo creado por don Manuel Crescencio Rejón se circuncribía a una protección de toda la constitución. 1

La procedencia del Juicio de Amparo se ha enfocado hacia la finalidad de impugnar jurídicamente cualesquiera actos de autoridad violatorios de las garantías del gobernado.

En la constitución vigente se hace a través de la garantía de legalidad contenida en la primera parte del artículo 16 constitucional, el juicio de amparo protege todas las disposiciones de la constitución que resulten infringidas por cualquier acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado, por tanto no es verdad que el amparo sólo tutela al individuo, sino todo ente que se halle en la situación del gobernado, es decir, a las personas morales de derecho público, a las entidades socioeconómicas, a los organismos descentralizados y empresas paraestatales y personas morales oficiales. 2

La defensa de la constitución consiste en la nulificación de los actos que la contrarían, la cual incumbe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que sus actos en interpretación constitucional, como órgano constituido, son los únicos que escapan de la sanción de nulidad, porque obra siempre en su nombre. 3

Pero para que dicha reforma se lleve a cabo es procedente hacer la aclaración en cuanto al alcance que tiene el artículo 103, es decir, por medio de esta disposición no es posible defender la totalidad de la constitución, y mucho menos en tratándose de conflictos previstos por otros preceptos, que se refieren exclusivamente a las invasiones que de alguna manera están previs-

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 249.

2. Cfr. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 263.

3. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 45.

tas en las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional. Son los casos de los artículos 76 fracción V, 73 fracción IV, 104 fracciones III y IV, 105 y 106 constitucionales; 9 de la Ley de Amparo, y 11 fracciones I, II, III y IV inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Que para su resolución se preven medios ordinarios, y que ya es tiempo de que estas disposiciones dispersas sean integradas para su resolución al Juicio de Amparo, considerado como el único medio auténtico de control de la Constitución a través del llamado Amparo Soberanía.

El maestro Juventino V. Castro dice que:

La defensa de la constitución por órgano judicial es el que rige actualmente por medio del juicio de amparo, por cuanto que precisa las acciones procesales que deben utilizarse cuando aparecen las violaciones constitucionales para reinstaurar el orden constitucional quebrantado. 1

De esta forma "... la invasión de soberanía debe y puede ser gestionado por la entidad política, local o federal, que sufre la agresión violatoria de su soberanía...". 2

Ya que el objeto de la propuesta de reforma es que el amparo sea procedente por medio de la petición de las entidades políticas, entonces cabe señalar que el artículo 103 en relación con el 107 constitucionales son incompatibles, pues el 103 da bases para la procedencia del juicio de Amparo y el 107 lo inutilizó a través de sus fracciones I y II, no obstante que fue enmendado -- por el artículo 9 de la Ley de Amparo y el 11 fracciones II y IV inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero que finalmente está vedada por la tesis Jurisprudencial al establecer que ni la federación ni las entidades federativas están capacitadas para pedir amparo, sino los individuos cuando se les cause perjuicios en sus derechos.

1. Juventino V. Castro. Op. cit. p.265.

2. Romeo León Orantes. Op. cit. p. 26.

Sin embargo, como los preceptos anteriores que tratan de subsanar la procedencia de dicho juicio, existen otros, que también ya se han señalado en el capítulo IV al principio, que encavan la defensa de la constitución por los medios ordinarios, lo que de naturaleza debe ser objeto del Juicio de Amparo, así también como los organismos descentralizados y de participación estatal que no se encuentran regulados por este juicio. Y en este sentido bien vale la pena reiterar las palabras del Dr. Ignacio Burgoa en los siguientes términos:

La evolución social y económica de México ha planteado la necesidad de que se amplíe la órbita de ejercicio de dicha acción contra los actos de entidades públicas que no son estrictamente órganos estatales en el sentido tradicional y clásico del concepto; ya que la improcedencia del amparo para impugnar la actuación de dichas entidades públicas en la práctica ha provocado una verdadera situación de indefensión en detrimento de quienes se ven lesionados por dicha actuación. 1

Como se viene analizando a través del desarrollo de este trabajo, existen realmente intenciones de reformar el juicio de Amparo por este mismo motivo, como las siguientes:

1) La iniciativa de reforma presentado por el Diputado Fernández Martínez al artículo 101 de la constitución de 1857 y posteriormente al constituyente de 1917, de la siguiente manera:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o la libertad de los Municipios;

III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulnere o res---

1. Ignacio Burgoa. Op. cit. p. 203.

trinjan la libertad de los Municipios, y

IV Por disposiciones o actos de las autoridades Municipales que invadan las esferas de la autoridad federal o de los Estados.1

2) El maestro Felipe Tena Ramírez dice que las violaciones pueden provenir de cuatro órdenes de poderes:

a) De alguno de los tres poderes federales con respecto a cualquiera de los otros dos poderes federales;

b) De alguno de los tres poderes locales con respecto a -- cualquiera de los otros dos tambien locales;

c) De los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado, y

d) De los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa. 2

3) Don Emilio Rabasa sostiene que:

En vez de tres fracciones en un artículo complejo habría bastado una expresión general que diera competencia a la Justicia de la Nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo o de derecho público de la colectividad en general.

Sólo así el juicio de amparo protegería la supremacía de toda la constitución. 3

4) Ricardo Couto sostiene que:

"La solución consiste en darle a la sentencia una amplitud de efectos, disponiendo que cuando una ley haya sido declarada in

1. Diario de Debates del Constituyente de 1917. Tomo II. - Sesión 21 de enero de 1917. p. 560-561.

2. Felipe Tena Ramírez. Op. cit. p. 508.

3. Cfr. Emilio Rabasa. Op. cit. p. 246-253.

constitucional por una jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser derogada por la autoridad que la haya expedido"; y para mantener la supremacía constitucional se requiere de un sistema de protección más eficaz que el actual. 1

5) Así mismo sostiene J. Ramón Palacios (citado por el -- maestro Juventino V. Castro), que el efecto de la sentencia de -- un amparo que concede la protección constitucional contra los actos del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales; y -- los ejecutivos federal o locales, "debería ser el de anular la -- ley expedida y promulgada".

Considero que estas reformas enunciadas y sostenidas por diferentes autores, en parte son de contenido esencial ya que -- por otro lado carecen de algunos elementos importantes, pero que en su conjunto sí constituyen una base real sobre el que habré de proponer la reforma pretendida.

La reforma del artículo 103 constitucional debe contem--- plar los contenidos de los preceptos que lo hacen de forma ordinario así como los organismos descentralizados y paraestatales.

Para tener elementos de juicio voy a transcribir dichos -- preceptos y posteriormente la propuesta de reforma:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federa--- ción conocer:

IV De las controversias que se susciten entre dos o mas -- Estados, o un Estado y la federación, así como de las que surgie-- ren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federa-- ción, o un Estado.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Jus-- ticia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado so-- l. Cfr. Ricardo Couto. Op. cit. p. 30-39.

bre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o mas Estados, así como de aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer - en Pleno:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos:

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la constitución;

III. De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la federación, y

IV Bis ... b) Cuando se trate de los casos comprendidos - en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

Entre los preceptos ya enunciados, existe una dificultad para poderlos entender, ya que entre las cuatro órdenes hay repeticiones constantes. De tal manera que los contenidos son completos y a veces contradictorios, por tanto, deben reformarse para su reivindicación al único medio auténtico de control o defensa que es el Juicio de Amparo.

Después de las observaciones, hago la siguiente propuesta de reforma:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de las autoridades federales entre sí, que violen las garantías constitucionales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados y la libertad de los organismos descentralizados y paraestatales;

III. Por leyes o actos de las autoridades Estatales entre sí, cuando violen las garantías constitucionales, por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal o que vulnere o restrinjan la libertad de los organismos descentralizados y paraestatales, y

IV. Por leyes o actos de los organismos descentralizados y paraestatales entre sí, que violen las garantías constitucionales, y por leyes o actos de dichos organismos que afecten o invadan las esferas de competencia de las autoridades ya federal ya locales.

En el momento de que esta reforma cristalice, dejaría -- sin efectos todos aquellos preceptos que regulan actualmente los medios de defensa Federal ordinarios, y por otro lado quedarían sin efectos aquellos artículos que impiden su eficacia, como son los casos de los artículos 107 fracción II de la constitución y el artículo 76 de la Ley de Amparo con relación al principio de relatividad de la sentencia. Cabe hacer la aclaración de que la fracción I del artículo 107 queda como sigue: I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; se entiende por parte agraviada tanto a las personas físicas como las per

sonas morales de derecho privado y derecho público, es decir, a las instituciones políticas llamadas Estados, federación u organismos descentralizados y paraestatales.

Como lo sostiene el maestro Alfonso Noriega en su libro de Lecciones de Amparo... además de las personas físicas, pueden ser sujetos de derecho, organismos sociales, colectividades de hombres o de bienes jurídicamente organizados y elevados por la ley a la categoría de sujetos capaces de derecho. Estos organismos sociales, o bien colectividades, que en virtud de la voluntad de la ley adquieren el carácter de sujetos de derecho, se denominan personas jurídicas y, por una lejana influencia de Derecho canónico, se le llama también personas morales.¹

1. Cfr. Noriega, Alfonso. Op. cit. p. 559-560.

CONCLUSIONES.

1. Por lo que se refiere al concepto de Amparo, se define como un recurso cuando procede contra los actos violatorios de las garantías individuales, es decir, como control de legalidad. Y es un verdadero juicio cuando controla todo el cuerpo de la Constitución, o sea nulificar los actos contrarios a él, violatorios de las garantías constitucionales a través de los Tribunales Judiciales Federales.

2. Las partes en el Juicio de Amparo son todas aquellas personas a quienes la ley da facultades para deducir una acción, oponer una excepción o interponer cualquier recurso de conformidad con cada una de las fracciones del artículo 50 de la Ley de Amparo en concordancia con el 103 constitucional en sus fracciones II y III específicamente, que en el caso del agraviado puede ser representado, ya que es una entidad política sin implicaciones de desequilibrio entre los poderes.

3. Las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional se refieren a las invasiones y restricciones de la autoridad federal con respecto a la facultad expresa de los poderes de los Estados y viceversa, que en un momento determinado puedan cometer en ejercicio de sus funciones, pero que por disposición de la Ley Suprema constituyen violaciones a la misma. La reparación se hace por medio del Juicio de Amparo que es el medio de defensa de dicha Ley Suprema, esta reparación siempre precederá de un acto de autoridad, mas no de una ley, como ya se vió. La Constitución es la expresión de la Soberanía y que está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, ningún poder ni gobierno son Soberanos, la Constitución es la que determina sus límites de acción y los inviste de facultades.

4. La acción reparadora del Amparo en los casos de las fracciones II y III se llevan a cabo en vía directa actualmente, la procedencia del amparo se hace en razón de que el daño recaiga contra un individuo por violación de las garantías individuales,

independientemente que se invada o no en forma indebida la Soberanía por un lado, y por otro, debido a la relatividad de los -- efectos de la sentencia. Por tanto, esta reparación es aplicable para la fracción I del artículo 103 constitucional que reivindica los fueros individuales.

En cambio, la propuesta que se pretende, es en el sentido - de que las personas morales de derecho público (como entidades - directamente agraviadas), por medio de sus legítimos representantes puedan ocurrir en demanda de la protección de la Justicia Federal en forma directa para la reparación del agravio por medio del Amparo Soberanía. Esto será posible cuando las disposiciones dispersas que tratan de regular esta materia, sean integradas al Juicio de Amparo y que los efectos de la sentencia sean generales y absolutos.

BIBLIOGRAFIA.

OBRAS.

1. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, S.A., edición cuarta, México 1982.
2. Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, S.A., decima tercera edición, México, D.F. 1978.
3. Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, S.A., segunda edición, México, D.F. 1978.
4. Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el Amparo. Porrúa, S.A., México, D.F. 1973.
5. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, S.A., decimoctava edición, México, 1978.
6. Galindo, Garfias Ignacio. Derecho civil. Parte General Porrúa, S.A., segunda edición. México, D.F. 1976.
7. Heller, Herman. Teoría del Estado. Edición y Prólogo de -- Gerhart Niemeyer. Fondo de Cultura Económica México, D.F. 1971.
8. León, Orantes Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Superción, México, D.F. 1941.
9. Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial - Tomo II. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1954.
10. Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Porrúa, S.A., segunda edición. México, D.F. 1980.
11. Rabasa, Emilio. El artículo 14 y el Juicio Constitucional. Prólogo de Jorge Gaxiola. Porrúa, S.A., tercera edición, México, D.F. 1969.
12. Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión. México, D.F. 1919.
13. Rojina, Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Decimatercera edición. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977.

14. Tena, Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. -- Porrúa, S.A., Decimoctava edición, México, D.F. 1981.
15. Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Obras completas. Ensayo crítico comparativo sobre los Recursos Constitucionales. Tomo Quinto. Arreglada por el Lic. Alejandro Vallarta, Porrúa, y CIA. S.A., segunda edición, México, D.F. 1975.
16. Zarco, Francisco. Historia del Congreso Constituyente --- 1856-1857, Tomo II.

LEGISLACIONES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, S.A., septuagésima edición. México, D.F. 1982.
2. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Urbina, Porrúa, S.A., edición 44. México, - D.F. 1983.
3. Código Civil para el D.F. Porrúa, S.A. Trigesimanovena edición, México, D.F. 1975.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Porrúa, S.A., México, D.F. 1981.

DICCIONARIOS.

1. Escriche, Joaquin. Diccionario de Derecho Procesal. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.
2. Escriche, Joaquin. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.
3. Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Porrúa, S.A., cuarta edición. México, D.F. 1978.
4. Pina, Rafael de y Pina, Vara Rafael de. Diccionario de Derecho. Porrúa, S.A., décima edición, México, D.F. 1981.

TESIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.

1. Tesis 53. Jurisprudencia 1917-1975. Octava parte.
2. Tesis 180 y 55 de la compilación 1912 y 1965. Apéndice al tomo CCXVIII. Materia General.
3. Tesis 54 del apéndice de 1975. Materia General
4. Jurisprudencia 1917-1975. Primera parte.
5. Semanario judicial de la federación. Apéndice al tomo LXIV.
6. Informe de 1944, segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejecutoria de 1974.

O T R O S.

Diario de Debates del Constituyente de 1917. Tomo II sesión de 21 de enero de 1917.